



“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 0074-2024/ MPS-GTSVYTP.

Sullana 05 de febrero de 2024.

VISTO:

La PIT n° C2023031858 de fecha 28/12/2023 con la infracción M-03, escrito signado con Exp. n° 042895 de fecha 28/12/2023 presentado por el administrado Tineo Núñez Moisés Leobardo con DNI n° 74963823, Informe n° 15-2024/MPS-GTSVYTP-SGTySV-LJS de fecha 11/01/2024, Informe n° 41-2024/MPS-GTSVYTP-STySV de fecha 15/01/2023 emitido por la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial.

CONSIDERANDO:

Que, las Municipalidades son Órganos de Gobierno Local y gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art. N° 194 de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

Que, el Art. IV del Título Preliminar de la Ley n° 27444, contiene principio rectores del derecho administrativo, mismo que son derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo siendo que tales derechos y garantías comprenden, **de modo enunciativo mas no limitativo**, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; **a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios**; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, en ese orden de ideas, el Art. 5 de la Ley n° 27444 señala que el contenido del acto administrativo **debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por éstos que hayan sido apreciadas de oficio**, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor.

Que, con Exp. n° 042895 de fecha 28/12/2023 presentado por el administrado Tineo Núñez Moisés Leobardo con DNI n° 74963823, presenta descargos contra la PIT n° C2023031858 de fecha 28/12/2023 con la infracción M-03, señalando que la papeleta impuesta no se le ha consignado correctamente los datos como son su nombre completo y solo se ha consignado uno solo, se ha consignado una dirección diferente al DNI, asimismo el número de placa no es la correcta.

Que, con Informe n° 15-2024/MPS-GTSVYTP-SGTySV-LJS de fecha 11/01/2024, el Técnico Administrativo Luis Jiménez Saavedra, señala que la papeleta de infracción de





Que, con Informe n° 41-2024/MPS-GTSV y TP-STySV la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial en base al informe citado anteriormente opina declarar **improcedente** el pedido.

Que, de la revisión de la papeleta de infracción impuesta al administrado, podemos observar que el campo de datos del conductor se ha consignado un nombre, sin embargo, se puede constatar que el DNI ha sido consignado correctamente, en ese aspecto la Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil Ley N° 26497, en su Art. 26 que el Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de Identidad Personal para todos los actos civiles, comerciales, **administrativos**, judiciales y, en general, para todos aquellos casos en que, por mandato legal, deba ser presentado. Constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo favor ha sido otorgado.

Que, en el presente caso, si bien es cierto, el efectivo policial, no ha consignado el segundo nombre del administrado, esto no impide que el conductor del vehículo no sea plenamente identificado, ya que el dato de identificación de DNI nos permite tener la certeza plenamente de los datos del infractor, en ese sentido la no consignación del segundo nombre, no es un dato relevante que ponga en duda la identidad del conductor del vehículo, por lo tanto no es un dato esencial y que puede ser subsanado dentro del procedimiento sancionador.

Que, respecto a la dirección del infractor, podemos observar que la dirección consignada por el efectivo PNP, es distinta a la del DNI, en ese punto debemos citar que el Art. 326 del RETRAN aprobado con D.S n° 016-2009-MTC señala que cuando se levanten papeletas estas deben contener como mínimo los siguientes datos 1.2. Apellidos, nombres, **domicilio** y número del documento de identidad del conductor, cuando se trate de infracciones detectadas mediante acciones de control en la vía pública.

Que, en efecto el dato referente al domicilio es un dato que se consigna a efectos de que la autoridad que resuelve las sanciones, la absolución u otras decisiones al caso, pueda notificarlas conforme al Art. 20 del TUO de la Ley n° 27444. En efecto, este dato no sería trascendente por cuanto la norma administrativa para los casos en que la dirección sea incorrecta o no se pueda ubicar, ha establecidos modalidades de notificación prescritas en el Art. 19 al 23 del TUO de la 27444, estableciendo en el Art. 21.2. En caso (de) que, el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.

Que, en el presente caso la consignación incorrecta del domicilio del conductor, no es un dato esencial o trascendente que ponga en duda la comisión de la infracción denunciada en



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA
GERENCIA DE TRÁNSITO, SEGURIDAD VIAL Y TRANSPORTE PÚBLICO

la Papeleta de Infracción de Tránsito C2023031858 de fecha 28/12/2023, mas aun si se ha consignado correctamente el documento nacional de identidad, donde también se puede establecer la dirección correcta del administrado, operando en este aspecto la conservación del acto administrativo conforme al artículo 14 del la Ley N° 27444.

Que, respecto a lo alegado por el administrado sobre la incorrecta consignación de la placa del vehículo, esta corresponde a la siguiente: 0918-0K, de la revisión de consulta de placas vehiculares del portal web de SUNARP, podemos advertir que esta corresponde a un vehículo de la marca Wanxin modelo WX 150-A, misma que corresponde a las características consignadas por el efectivo policial, por lo que en este extremo, se debe desestimar el pedido del administrado.

Que, bajo los fundamentos expresados y los señalados con la Ley Orgánica de Municipalidades N.º 27972, a las facultades conferidas en la Resolución de Alcaldía N.º 00156-2018/MPS de fecha 07.02.2018; en concordancia con La Ley N° 27444 (ley del procedimiento administrativo general y el decreto Supremo N° N° 016-2009-MTC y sus modificatorias,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** el descargo signado con Exp. n° 042895 de fecha 28/12/2023 presentado por el administrado Tineo Núñez Moisés Leobardo con DNI n° 74963823,

ARTÍCULO SEGUNDO: **CONTINUAR**, con el procedimiento de cobranza de Papeleta de Infracción de Tránsito n° C2023031858 de fecha 28/12/2023 con la infracción M-03, en consecuencia, recomendar a la Gerencia de Administración Tributaria realizar las acciones pertinentes de acuerdo a sus competencias, para hacer efectivo el cobro de la papeleta antes señalada.

ARTÍCULO TERCERO: **REMITIR** la presente Resolución a la Subgerencia de Tránsito y Seguridad Vial para que proceda conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO: **NOTIFICAR** al administrado con la presente Resolución conforme lo establecido en la Ley n° 27444 y su TUO.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

C/c.:
Archivo.
Interesado.
Sub Gerencia de Tránsito y Seguridad Vial
SG. Informática
KSV

Keelman Hernán Saavedra Mangos
ABOGADO
GERENTE DE TRÁNSITO, SEGURIDAD
VIAL Y TRANSPORTE PÚBLICO